

# Educación, accesibilidad y discapacidad: hacia un diseño justo e inclusivo del derecho humano a la educación superior de las personas con discapacidad en Latinoamérica

**DIEGO ROBLEDO**

Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de La Rioja

## RESUMEN

Se reflexiona sobre la educación superior y los derechos humanos de las personas con discapacidad para construir un diseño educativo basado en inclusión, justicia y accesibilidad. La discapacidad atraviesa la vida de las personas y se puede agravar con otras vulnerabilidades. Partiendo de la letra de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad se piensa en derecho humano en movimiento y acción. Desde la materialidad de los cuerpos se enfocan diversas maneras de percibir a las personas con discapacidad: modelo de la prescindencia, modelo médico rehabilitador, modelo social de la discapacidad, diversidad funcional y discapacidad crítica. Se encuentran entramados en la cultura y es preciso tomar consciencia que la inclusión educativa requiere revalorizar a las personas, iguales en dignidad y en derechos. Asumir la diversidad y tomar consciencia de las barreras físicas o de entorno, culturales, cognitivas, tecnológicas, y actitudinales, que existen en las prácticas educativas y que es preciso transformar. Actuamos por un diseño y un proyecto educativo inclusivo de la educación superior de las personas con discapacidad que previene, transforma, incluye, pacifica-restaura y emancipa la sociedad.

**Palabras clave:** educación superior, accesibilidad, personas con discapacidad, convención de derechos de las personas con discapacidad, justicia educativa

## **ABSTRACT**

A reflection is carried out on higher education and the human rights of people with disabilities to build an educational design based on inclusion, justice and accessibility. Disability cuts across people's lives and can be compounded by other vulnerabilities. Starting from the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Inter-American Convention for the elimination of all forms of discrimination against persons with disabilities, we think of human rights in movement and action. From the materiality of the bodies, different ways of perceiving people with disabilities are focused: model of disregard, rehabilitative medical model, social model of disability, functional diversity and critical disability. They are embedded in culture and it is necessary to be aware that educational inclusion requires revaluing people, equal in dignity and rights. Assume diversity and become aware of the physical or environmental, cultural, cognitive, technological, and attitudinal barriers that exist in educational practices and that need to be transformed. We act for an inclusive educational design and project of higher education for people with disabilities that prevents, transforms, includes, pacifies-restores, and emancipates society.

**Keywords:** higher education, accessibility, people with disabilities, convention on the rights of persons with disabilities, educational justice

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo presenta una interrelación entre la educación, la accesibilidad y la discapacidad. El análisis se desarrolla desde la Filosofía del Derecho y se razona desde los Derechos Humanos y las Ciencias Jurídicas. Presenta el escenario, los enfoques, la prospectiva a modo de reflexiones conclusivas y la lista de referencias.

## **ESCENARIO**

La Organización de Naciones Unidas estima que alcanza a un 15% de la población mundial -unos mil millones de personas- que viven con alguna discapacidad. No se trata de un colectivo homogéneo, sino que se habla de la diversidad que engloba. A modo de ejemplo:

- Con perspectiva de género se puede hablar de mujeres con discapacidad<sup>1</sup>.
- Con perspectiva de infancia se puede hablar de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

1. La doctrina también ha señalado que “el movimiento feminista en términos generales ha seguido un patrón dominante de mujer que no incluye a mujeres de minorías, como las mujeres con discapacidad, las cuales tienden a agruparse de modo adyacente en subgrupos referidos a mujeres en situación de exclusión” (Palacios, 2013, p. 30)

2. Un dato no menor es que la CDPD, el primer día que fue abierta para su firma por los distintos estados, alcanzó 82 firmas. A la fecha son 180 estados los signatarios. También es el primer tratado que abrió el proceso a la firma de organizaciones internacionales regionales.

- Con perspectiva de ancianidad se puede hablar de personas mayores con discapacidad.

La enumeración no es taxativa, pero demuestra que se trata de un *derecho interseccional*, ya que se puede yuxtaponer la categoría discapacidad a otra (edad, género, etc.) y ello puede intensificar la condición de vulnerabilidad a la que una persona se encuentra expuesta.

Por otro lado, una persona que vive con discapacidad atraviesa diferentes situaciones de la vida conviviendo con la discapacidad: estudia, trabaja, se relaciona con otras personas de la comunidad, cultiva la amistad y el amor, disfruta del arte en sus distintas expresiones, entre otras actividades. Ello evidencia que se trata de un *derecho transversal*.

Actualmente, es una cuestión de derechos humanos. A nivel mundial, existe la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) junto a su protocolo facultativo surge en el sistema de protección de derechos humanos en ONU el 13 de diciembre de 2006. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos -Organización de Estados Americanos OEA- se identifica la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIEFDPD) que fue suscripta en Guatemala el 6 de julio de 2000.

Situados en territorio, en Latinoamérica se señala que ambas convenciones han sido ratificadas por los Estados<sup>2</sup> y nos permiten hablar de derechos de las personas con discapacidad como una cuestión de derechos humanos y en gran parte estas normas se traducen en normas de derecho de cada estado, en su legislación interna y en diferentes niveles (siguiendo una escala jurídica y jerárquica que subordina todas las normas inferiores a la norma suprema que es la Constitución de un Estado).

La Maestra Rosa Avila Paz de Robledo observa desde la narrativa judicial al Caso *Furlan vs. Argentina*, cuya sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012 es el primer caso en visibilizar la vulnerabilidad a la que las personas con discapacidad están expuestas, y en este caso, la odisea en el pedido de justicia de un niño con discapacidad. La sentencia condena simbólicamente

a Argentina a producir una Cartilla de Derechos de las Personas con Discapacidad, informando en lenguaje claro los derechos y las instituciones (sus direcciones, datos de contacto, *website*, entre otros) a las que se puede acudir. Este caso es un hito, un antes y un después, que echó raíces en los derechos humanos en Latinoamérica y es el primero en aplicar el modelo social de discapacidad para decidir sobre el caso (Avila Paz de Robledo, 2016).

## **ENFOQUES**

La humanidad contempló a la discapacidad desde diversos enfoques. En la Antigüedad se planteó a la discapacidad como un castigo divino o un error de la naturaleza, por ello, se prescindía de una persona con discapacidad. Este modelo de la prescindencia permaneció durante muchísimo tiempo en la historia; no considera como sujeto de derecho sino como objeto de tutela. Otra persona a cargo es quien toma las decisiones en nombre de la persona con discapacidad (ejemplo: tutela o curatela).

En la Modernidad, con el progreso científico, se enfoca la discapacidad como enfermedad que podría curarse, e incluso se crearon instituciones especializadas para tratar o incluso recluir a las personas (vgr. manicomios, Foucault, 2008). Este modelo médico rehabilitador o asistencial procura rehabilitar a la persona 'minusválida'. La normalidad/anormalidad responde a una expectativa biomédica sobre el funcionamiento estándar de la anatomía humana o bien a una norma moral de productividad en una sociedad industrializada o de consumo. Procura su metamorfosis. Como puede observarse desde la Filosofía del Derecho, el discurso jurídico establece relaciones de poder y el lenguaje entrecomillado denota una relación de menos valor o límite que viene a consecuencia de la discapacidad y se enfoca en su incapacidad.

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad se enmarca en el modelo social de la discapacidad que representa un profundo proceso de transformación en clave de derechos humanos. Se enfoca más en la persona a la cual considera un sujeto de derecho con igual dignidad y capacidad que las demás personas, por el hecho de ser persona. Postula su autonomía y vida independiente. Reconoce que la persona con discapacidad tiene voz propia que debe ser escuchada y no sustituida.

Desde las Teorías Críticas del Derecho (*Critical Legal Studies*) se aborda al derecho como un discurso de poder. Los *Disabilities Studies* o Estudios de la Discapacidad emergen como una teoría que construye a partir de planteos que hicieron/hacen los estudios antirraciales, los estudios de género, las teorías feministas, teorías queer y las teorías que ponen en evidencia la normatividad sobre qué naturaliza estándares sobre los cuerpos y en general narrativas de desigualdad y opresión.

Por un lado, el lenguaje ejerce un efecto performativo sobre el cuerpo en el instante que es nombrado con algunas palabras, cargadas de significado, que cumplen una función disciplinante.

¿Cuál es la fuerza y el efecto de esos nombres que se nos aplican antes de que entremos en el lenguaje como hablantes, antes de que seamos capaces de articular un acto de habla propio? ¿Actúa el habla sobre nosotros antes de que hablemos?, y si no lo hiciera, ¿seríamos capaces de hablar? (Butler, 2017, p. 66).

En el caso de la discapacidad, las palabras con las que se denominan importan. La opresión del cuerpo de la persona con discapacidad puede ser entendido en términos filosóficos, bioéticos, sociales, culturales, jurídicos, políticos, entre muchos otros (no solo biomédico). Por lo tanto, el tránsito del concepto biomédico de discapacidad hacia una concepción en clave de derechos humanos es una transformación significativa, que empodera.

Butler pensó en la materialidad de los cuerpos y en la vulnerabilidad a la que llama precariedad:

A veces lo más importante no es el poder que uno tiene y que le faculta para actuar; a veces, lo que hay que hacer es actuar, y a partir de esa actuación reclamar el poder que uno necesita. Así es como yo entiendo la performatividad, y esta es también una de las formas de actuar contra y desde la precariedad (2017, p. 67).

Para la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, se postula que las personas con discapacidad actúen por sí mismas, les reconoce igualdad y capacidad jurídica y establece un sistema de apoyos en el proceso de la toma de decisión, para que la persona con discapacidad pueda hablar por sí, decidir por sí y desarrollar

autonomía y vida independiente, y que en los actos que necesite apoyo, tenga a alguien de su confianza para que le asista (no para que le sustituya en su voluntad).

Otros enfoques se presentan desde la diversidad funcional y la discapacidad crítica. La teoría de la diversidad funcional pone el énfasis en que el colectivo que abarca es diverso y propone esa denominación como un cambio semántico y de representación. La discapacidad crítica o teoría crip interpela lo normativo sobre cuerpo, a los cuerpos normados según un ideal de capacidad corporal (estética, orgánica o funcionalmente); se trata de un método de análisis crítico que cuestiona y resiste la norma de capacidad corporal como práctica o representación hegemónica.

La discapacidad en clave de derechos humanos no se funda en lo genético o biomédico sino en lo que resulta de una interacción entre la persona y el ambiente o entorno donde se encuentran las barreras que restringen o limitan su actuación y participación. La opresión no es del cuerpo sino el resultado de la restricción -mediante barreras- a su actuación y participación en la sociedad. Por ello, la accesibilidad es la llave de la inclusión.

Con esta revisión de enfoques junto a Boaventura de Sousa Santos (2019) se propone un proyecto pedagógico conflictual y emancipador:

El conflicto sirve, ante todo, para hacer vulnerables y desestabilizar los modelos epistemológicos dominantes y para mirar el pasado a través del sufrimiento humano que, por vía de ellos y de la iniciativa humana a ellos referida, fue inexcusablemente causado. Ese mirar producirá imágenes desestabilizadoras, susceptibles de desarrollar en los estudiantes y en los profesores la capacidad de asombro y de indignación, y la voluntad de rebeldía y de inconformismo. Esa capacidad y esa voluntad serán fundamentales para mirar con empeño los modelos dominados o emergentes, por medio de los cuales es posible aprender un nuevo tipo de relacionamiento entre saberes y, por lo tanto, entre personas y entre grupos sociales. Un relacionamiento más igualitario, más justo, que nos haga aprender el mundo de modo edificante, emancipador y multicultural. Será este el criterio último del buen y del mal aprendizaje (p. 66).

## **PROSPECTIVA**

El resultado de una sociedad no inclusiva genera experiencias de conflicto, de injusticia y de desigualdad. Por ello, se afirma que la educación en tanto derecho de las personas con discapacidad es un derecho humano, así lo establece en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006) y es una norma jurídica vigente “asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida”. Claramente, abarca la educación superior y la educación continua y de posgrado. El derecho es discurso que se construye narrativamente y es praxis que se actúa.

También el derecho reconoce una desigualdad estructural que procura restaurar a través de acciones positivas, políticas públicas y acciones concretas que reparen la injusticia social que tantos colectivos vivenciaron. Por ello, el modelo social procura desocultar y derribar las barreras que limitan la participación de las personas y producir una transformación. Al cambiar de visión (percepción) también puede cambiar la acción.

Se propicia la inclusión educativa como una visión basada en la revaloración de las personas, iguales en dignidad y en derechos, reconociendo a las personas como sujetos de derechos. Una visión basada en la diversidad y en reconocimiento y toma de consciencia de las barreras físicas o de entorno, culturales, cognitivas, tecnológicas, y actitudinales, que existen en las prácticas educativas y que es necesario transformar.

Como enseñaba Paulo Freire (1985), las personas “son seres de la praxis. Son seres del quehacer,...emergen del mundo y objetivándolo pueden conocerlo y transformarlo con su trabajo” (p. 157). Por ello, se valora que en la Agenda 2030 (ONU, 2015), se establecieron Objetivos de Desarrollo Sustentable, entre los cuales el cuarto se refiere a “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” (p. 16) y para cumplir este objetivo se plantea entre otras metas “construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos” (p. 20). Otro de los

objetivos que está estrechamente relacionado es el objetivo dieciséis que postula “promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. Los objetivos se plantean en forma global, pero se territorializan de forma local.

En clave de derechos humanos actuamos un diseño justo, pacífico e inclusivo de la educación superior de las personas con discapacidad que previene, transforma, incluye, pacifica-restaura y emancipa la sociedad.

## REFERENCIAS

Avila Paz de Robledo, R. (2016). *La tutela judicial efectiva. A propósito del derecho a la salud, con particular referencia a las personas con discapacidad*. Anuario XV, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, La Ley S.A.

Butler, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política, hacia una teoría performativa de la asamblea*. Paidós.

De Sousa Santos, B. (2019). *Educación para otro mundo posible*. CLACSO.

Foucault, M. (2008) *Nacimiento de la clínica, una arqueología de la mirada médica*. Ed. Siglo XXI, Argentina.

Freire, P. (1985). *Pedagogía del oprimido*. Siglo XXI.

OEA (2000). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

ONU (2006). *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>



ONU (2015). *Asamblea General: Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible A/RES/70/1,21/10/2015*. [https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf)

Palacios, A. (2013). Género, discapacidad y acceso a justicia. En E. J. Jorge & G. A. D'Ugo (coords.), *Discapacidad, Justicia y Estado* (pp. 29-48). SAIJ.

**Recepción:** 05/06/2022

**Aceptación:** 19/06/2022

**Cómo cita este artículo:**

Robledo, D. (2022). Educación, accesibilidad y discapacidad: hacia un diseño justo e inclusivo del derecho humano a la educación superior de las personas con discapacidad en Latinoamérica. *Teatro*, (7), 103-111. <https://doi.org/10.5354/0719-6490.2022.68007>